

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00035

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por ECOENER INVERSIONES SL contra WEEM SAS, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, se encuentra que los documentos aportados para extraer de su conjunto la obligación presuntamente ejecutable a cargo de la sociedad demandada y a favor de la parte actora, no comportan de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que la supuesta obligación surge a partir del acuerdo de exclusividad y derecho de opción de compra de acciones, en el que se pactaron una serie de obligaciones a cargo de ambos contratantes, junto con condiciones suspensivas que, de no ser superadas o acreditadas, no podían dar paso al cumplimiento del objeto contractual y, por tanto, tampoco, a calificar de incumplido el acuerdo y ejecutar su cumplimiento, hasta que no se acredite el cumplimiento de cada una de las condiciones pactadas.

Para el caso, nótese que era menester, para honrar a cabalidad el acuerdo, el cumplimiento previo de un catálogo de condiciones previas que hicieran posible ejercer la opción de exclusividad y compra de acciones de sociedades que debían constituirse dentro de un plazo perentorio, junto con las demás cargas, para alcanzar el objetivo final trazado en el acuerdo.

Dicha fase previa no fue debidamente superada por las partes, en especial por la demandada WEEM SAS, según denota la notificación de incumplimiento que la actora remitió a la ejecutada (archivo 2, fl.56).

Así mismo, WEEM SAS repudió esa notificación, informando a su vez las razones por las cuales el incumplimiento sobrevino de la demandante (archivo 2, fl.58), lo que generó que ECOENER INVERSIONES SL

ratificara su postura inicial, al tiempo que se opuso a la terminación unilateral enunciada por su contratante, insistiendo en su tesis, según se vislumbra en el fl.65 del archivo 2 del expediente virtual.

Lo anterior claramente demuestra que es pacífico para las partes que no se superaron las condiciones contractuales que permitirían salir a flote el objeto principal del contrato, esto es, la opción de compra de acciones de sociedades de explotación energética a favor de ECOENER INVERSIONES, aspecto que imposibilita que se libre orden de apremio por obligación de suscribir el contrato de compraventa de acciones, ante la ausencia de ales condiciones previas para ese propósito.

Además, si lo anterior no fuese suficiente para negar el mandamiento deprecado, obsérvese que además de las condiciones pactadas en el numeral 3.3 del acuerdo (archivo 2, fl.34), las partes impusieron una obligación recíproca más, consistente en la solución directa de las diferencias suscitadas (numeral 3.13 del contrato, fl.41), luego era preciso acreditar que se agotó la fase de arreglo directo, previo a acudir a otras instancias para la resolución de la controversia suscitada entre las partes.

Por ende, la notificación de incumplimiento, así como las demás reclamaciones mutuas, aludidas anteriormente, dan cuenta de la ausencia de solución directa que debía agotarse en forma forzosa para poder acudir a otras instancias, condición adicional que tampoco fue acreditada.

3.- Por virtud de lo anterior, emergiendo clara la falta de exigibilidad de las obligaciones demandadas, por estar sometidas a condiciones no cumplidas a la fecha, en ausencia de prueba en contrario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del código procesal, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.27
fijado el 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f8fe832891eba69e54f4993cfe3732d6508194acc21af0991a23cbb98ee18**

Documento generado en 02/03/2023 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>